



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00735 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO
DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER
ASUNTO: REQUERIR PAGADOR

Rad. No. 2022-00735-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **ANA ELVIRA JULIO**, contra **DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER**, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al Pagador. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Luego de revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir a SUPERTIENDAS OLÍMPICA, para que informe a cual bolsa de empleo se encuentra vinculado el demandado DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER, lo anterior, ya que al momento de radicar el oficio No. 2234 de fecha septiembre 29 de 2022, le indicaron al demandante que el ejecutado desarrolla sus labores de trabajo en SUPERTIENDAS OLÍMPICA, pero es empleado directamente de una bolsa de empleo, lo cual se pretendía poner en conocimiento de este despacho por parte de esa sociedad.

En ese sentido, revisada la solicitud en mención, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a SUPERTIENDAS OLÍMPICA, solicitada por la apoderada demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8068593a898b1ba36120129e5ebd56df86fdda14feaa8cec6daa8675ae4899b7**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00857-00

Demandante: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.

Demandado: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES Y OTROS

Barranquilla, marzo 16 de 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CEPEDA & COMPAÑÍA S.A NIT 860.110.168-1**, contra **DANIELA STEFFANÍA PUCCINI TORRES CC 1.140.860.422; HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910; Y, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ CC 73.155.547**, informándole que **la parte demandante**, ha solicitado el desistimiento de la acción frente a uno de los demandados, pero en escrito posterior, implora la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por su lado, el demandado **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910**, a través de apoderado, solicita no se orden la terminación de este asunto, sino que se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra y se le reconozca como acreedor subrogatorio atendiendo que señala ser el demandado que asumió el pago de la obligación que a través de este proceso se ejecuta.

Finalmente, el demandado **LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ CC 73.155.547**, mediante memorial del 15 de marzo de 2023, presentó escrito en el que solicita la terminación por pago total de este proceso.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 21 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 15 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente es procedente que este despacho judicial declare la terminación del presente proceso promovido por **CEPEDA & COMPAÑÍA S.A NIT 860.110.168-1**, contra **DANIELA STEFFANÍA PUCCINI TORRES CC 1.140.860.422; HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910; Y, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ CC 73.155.547**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado **LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ CC 73.155.547**, presentada por la parte demandante, se entiende que con la declaratoria de terminación por pago total de este asunto, dicha petición carece de objeto, pues evidentemente se extingue la obligación que a través de este proceso se recauda, para todos los demandados.

Ahora se ocupará el despacho de atender la solicitud del demandado **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910**, quien a través de memorial del 15 de febrero de 2023 se opone a que este asunto se termine por pago total y solicita que se desvincule al demandante y se le reconozca como acreedor subrogatorio en atención a que, manifiesta haber sido él quien asumió el pago de las obligaciones que se cobran al interior de esta ejecución.

Sea lo primero señalar que en relación al pago por subrogación dispone el Código Civil:

“ARTICULO 1666. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1667. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

(...)”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00857-00

Demandante: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.

Demandado: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES Y OTROS

Sin embargo, en este asunto se advierte que nos encontramos puntualmente frente al supuesto de hecho contemplado en el artículo 1579 del mismo estatuto sustantivo, disposición normativa que rige en este asunto por ser norma especial que al tenor literal señala:

“ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad”.

De lo expuesto deviene que puede operar la subrogación cuando se ha pagado una deuda en la que se resulta obligado solidariamente, como resulta de este asunto, sin embargo, ello implica la imperiosa necesidad que el despacho decrete la terminación por pago total, de tal suerte que la obligación originaria se entienda extinguida, lo que a su vez permite el nacimiento de una nueva obligación, ya esta, a cargo de los deudores solidarios que no se allanaron al pago, frente al deudor que cumplió con el pago de la acreencia. Dicho en otras palabras, lo que solicita el demandado es contrario a sus mismos intereses ya que de no terminarse este asunto, y por contera, declarase satisfecha la obligación del acreedor inicial, vería frustrada su prerrogativa de repetir contra quienes en este asunto constituían un litisconsorcio por pasiva.

No obstante lo anterior, debe este nuevo acreedor, una vez obtenida la extinción legal de la obligación original, presentar demanda, esto es, repetir ahora frente a sus nuevos deudores. Téngase en cuenta que ello resulta imperioso en atención a que los hechos y pretensiones en que se funda esta nueva obligación, difieren, de los hechos y pretensiones de la demanda con la que se recaudó la obligación inicial.

Luego entonces, de accederse a lo deprecado por este demandado podría, eventualmente, vulnerarse el derecho al debido proceso de los acreedores solidarios a quienes no se les puede cercenar la posibilidad de presentar sus recursos procesales de defensa frente a unas nuevas pretensiones, basadas en los nuevos valores que ahora se deben recaudar, máxime si se tiene en cuenta que el nuevo acreedor también debe asumir una parte del pago de la deuda original, habida cuenta que también era obligado frente a la misma.

Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5107-2021 Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01, del 15 de diciembre de 2021, en un caso análogo por sus hechos relevantes, en la que ha señalado:

“En cuanto atañe a la proporción de la divisibilidad sentó que «...el inciso 1° del artículo 1579, que es disposición especial, establece que la acción del deudor solidario que extingue la deuda, se limita ‘respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga cada codeudor en la deuda’, principio corroborado en el inciso 2° de aquél artículo, y que consulta la equidad y la conveniencia: la primera, porque satisfecho el acreedor, cada deudor debe contribuir con su parte en la deuda; la segunda, porque si al acreedor que extingue ésta se le diese acción contra sus codeudores por el total, aunque fuera con deducción de su cuota en la deuda, podría haber muchos procedimientos que prolongarían sin motivo la terminación del asunto. Lo justo y conveniente es que, satisfecho el acreedor, se liquide definitivamente la asociación de los deudores pagando cada uno su parte en la deuda. (...) La ley presume que todos los deudores tienen interés en la deuda, y que su interés es igual; pero como esta presunción no es de derecho, admite prueba en contrario (...)

(..)

En suma, el pago al acreedor de una obligación contraída solidariamente por varios deudores, realizado por uno de estos, a la par que extingue ese primigenio débito, da lugar a una nueva prestación, esta vez de los otrora codeudores a favor de quien satisfizo aquella carga, la cual carece de solidaridad siendo entonces una obligación conjunta en la que, por ende, cada uno está obligado a la devolución de la cuota que le concernía en el compromiso inicial, debiéndose presumir que importaba a todos en partes iguales, salvo prueba acerca de que ese interés ascendía a una proporción distinta o, incluso, que podría ser inexistente para uno o varios de los deudores, a la sazón fiador”. (Negrilla nuestra)

Por las razones expuestas, este despacho no accederá a la solicitud presentada por el demandado **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00857-00

Demandante: CEPEDA & COMPAÑÍA S.A.

Demandado: DANIELA STEFFANIA PUCCINI TORRES Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CEPEDA & COMPAÑÍA S.A NIT 860.110.168-1**, contra **DANIELA STEFFANÍA PUCCINI TORRES CC 1.140.860.422; HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910; Y, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ CC 73.155.547**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **DANIELA STEFFANÍA PUCCINI TORRES CC 1.140.860.422; HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910; Y, LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DÍAZ CC 73.155.547**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: No acceder a reconocer a **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910** como acreedor subrogatorio, con sustento en las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Reconocer a **DAVID DANIEL PUCCINI RICO**, identificado con Cédula No. 1.102.882.304 y T.P 363.180 CSJ, como apoderado del demandado **HERNANDO PUCCINI GAVIRIA CC 9.137.910**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0def70ff26fe35ec9e4adce0f97747b22dd5690fb1529aa437c7976c4be8949**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00093-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: HERNÁN PEDROZO GUERRERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00093-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (17) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.**, contra **HERNÁN PEDROZO GUERRERO**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (21) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré desmaterializado, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** con NIT 830.138.303-1, en contra de **HERNÁN PEDROZO GUERRERO** con CC. 8.692.311, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$2.448.600)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegare a poseer el demandado **HERNÁN PEDROZO GUERRERO** con CC. 8.692.311, en los siguientes establecimientos financieros **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA,**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00093-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: HERNÁN PEDROZO GUERRERO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.672.900**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76089c6b1a81c60ec395c101f46799d86f29963cf3b1baa1d7994995d476d6**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00098-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00098-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (17) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (21) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** con NIT. 805.025.964-3, en contra de **BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ** con CC. 32.836.009, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$7.314.752)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes causados dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ** con CC. 32.836.009 como empleada de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegare a poseer la demandada **RIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ** con CC. 32.836.009, en los siguientes establecimientos

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00098-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: BRIDBANYS PATRICIA SANTANDER NARVÁEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$10.972.128**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed5663af2f3ec21433210fc488992cf2a0be459abab1a08b27840aa6525def0**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EL TRIUNFO FERRETERÍA S.A.S. NIT. 901443747-2
DEMANDADO: WINSTON ROBERT DONADO TOVAR CC. No. 72142624
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO
Rad. No. 2023-00120-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 21 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EL TRIUNFO FERRETERÍA S.A.S. NIT. 901443747-2**, contra **WINSTON ROBERT DONADO TOVAR CC. No. 72142624**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 21 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **EL TRIUNFO FERRETERÍA S.A.S. NIT. 901443747-2**, contra **WINSTON ROBERT DONADO TOVAR CC. No. 72142624**.

Advierte el despacho que el título presentado para el cobro judicial consiste en unas facturas de venta, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor**, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

*“1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Ahora bien, el artículo 773 del Código de Comercio, en su inciso segundo, dispone que:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Corolario a lo anterior, estudiadas las facturas anexas **No. 61451, 57205, 59124, 59558, 61544 y 62067** advierte el Despacho que adolecen de la firma del emisor, fecha de recibo de las facturas Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00120-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EL TRIUNFO FERRETERÍA S.A.S. NIT. 901443747-2

DEMANDADO: WINSTON ROBERT DONADO TOVAR CC. No. 72142624

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

como tampoco se logra visualizar trazabilidad alguna de la entrega de las facturas a su destinatario, ya sea por empresa de correo certificado o en su defecto al correo electrónico de notificación del demandado en el presente caso, **no siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible** y así mismo, no se ostenta en su literalidad una aceptación expresa, simple y sin condicionamientos, por parte de la entidad deudora. También es pertinente señalar que, tampoco contienen los valores unitarios claros, esto generando dudas y el no entendimiento de los conceptos.

Por tal motivo se considera que las facturas allegadas no cumplen de lleno con los requisitos preceptuados en los artículos 772 al 774 del Código de Comercio, en consecuencia y ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **EL TRIUNFO FERRETEÍA S.A.S. NIT. 901443747-2, contra WINSTON ROBERT DONADO TOVAR CC. No. 72142624**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea79b1cdb5025b2360b8d4e7c26069e6917371d13234eee282c90761257a45b**

Documento generado en 21/03/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELIZABETH HERRERA DE MARIMON CC. No. 32657545
DEMANDADO: LILIBETH COLINA FLOREZ CC. No. 33067696 Y MAURICIO COLINA FLOREZ CC. No. 8867250
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2023-00124-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **ELIZABETH HERRERA DE MARIMON CC. No. 32657545** a través de apoderado judicial, contra **LILIBETH COLINA FLOREZ CC. No. 33067696 Y MAURICIO COLINA FLOREZ CC. No. 8867250**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 21 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ELIZABETH HERRERA DE MARIMON CC. No. 32657545 a través de apoderado judicial, contra LILIBETH COLINA FLOREZ CC. No. 33067696 Y MAURICIO COLINA FLOREZ CC. No. 8867250.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificación electrónica lilicolina17@gmail.com y número de teléfono 3003926954 de los demandados, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como los obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

2.- El demandante debe indicar en la demanda; en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio de la **Ley 2213 del 2022**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00124-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELIZABETH HERRERA DE MARIMON CC. No. 32657545

DEMANDADO: LILIBETH COLINA FLOREZ CC. No. 33067696 Y MAURICIO COLINA FLOREZ CC. No. 8867250

Asunto: INADMITE

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) MARINA STELLA VARGAS SANDOVAL, C.C. 32.635.676 y T.P No. 71.915 del C.S.J., actuando como endosataria procuración de ELIZABETH HERRERA DE MARIMON CC. No. 32657545, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4f01be94b239278943609bd80a5a98799f3c5c46174583aa426daa33149231**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUISABEL MORALES SILVA CC. No. 1065832874
DEMANDADO: ANDRES FELIPE NAVARRO VILA CC. No. 72.346.337
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2023-00127-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **LUISABEL MORALES SILVA CC. No. 1065832874** a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE NAVARRO VILA CC. No. 72.346.337**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 21 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por LUISABEL MORALES SILVA CC. No. 1065832874 a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE NAVARRO VILA CC. No. 72.346.337.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificación electrónica andresnavarrovila@gmail.com del demandado, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como los obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

2.- El demandante debe indicar en la demanda; en donde se encuentra el original del título valor aportado y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el mismo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por medio de la **Ley 2213 del 2022**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUISABEL MORALES SILVA CC. No. 1065832874
DEMANDADO: ANDRES FELIPE NAVARRO VILA CC. No. 72.346.337
Asunto: INADMITE

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS, C.C. 1.140.817.144 y T.P No. 194.773 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la LUISABEL MORALES SILVA CC. No. 1065832874, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61697bde6ac032c31f8da3872ba44cea6fdd209744af88bab196948f191bfd62**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-01030 00
REFERENCIA: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA

Rad. No. 2023-01030-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de enriquecimiento sin causa, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 21 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de de enriquecimiento sin causa impetrada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra **RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA**

Al respecto encuentra el despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que no permiten su admisión, los cuales pasan a mencionarse a continuación:

1. En primer lugar, se advierte que la parte demandante omite el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final ley 2213 de 2022), y si bien en el acápite de anexos se indica que se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, al revisar la demanda no se observan dichos documentos.

2. Por otra parte, no se indicó donde se encuentran los documentos relacionados como prueba, Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-01030 00
REFERENCIA: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5cfd4145c62a61947bcf306e146776ddbc25488fba4fe9ebef59d777a4c12**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00131-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO

Rad. No. 2023-00131-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** con NIT. 901.294.113-3, contra **BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ** con CC. 1.072.640.655 y **JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO** con CC. 16.949.997, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que en el mensaje de datos por el cual se confiere poder a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, solamente se menciona a la demandada BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ, omitiéndose mencionar al señor JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO, situación que debe ser subsanada.
2. Por otra parte, el ejecutante dentro del acápite de notificaciones manifiesta bajo juramento que la dirección electrónica de los demandados BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO, fue aportada por estos al momento de solicitar el crédito, sin embargo, no se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberá ser incorporado al expediente los documentos, donde se evidencien los respectivos correos.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. Finalmente, advierte el despacho que no se logra visualizar de manera nítida el contenido del Pagaré aportado, evidenciándose que no se encuentra correctamente digitalizado, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que lo digitalice nuevamente, de tal manera que pueda leerse con claridad, sin ninguna dificultad que genere duda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00131-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLÓREZ Y JOSÉ MARIA AMAYA ALFONZO

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aac87d20cf3baec6c4597f0639feaf70f5f51d351fc727a93f561175b009b4**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00132-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST

DEMANDADO: AMY REGINA SUAREZ BELAIDES y CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO

Rad. No. 2023-00132-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST** con NIT. 900.081.326-7, contra **AMY REGINA SUAREZ BELAIDES** con CC. 33.069.689 y **CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO** con CC. 9.139.817, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST, contra AMY REGINA SUAREZ BELAIDES y CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se aprecia que el documento que obra como poder no cumple con el requisito de presentación personal ante notario, establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con las exigencias establecidas en ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado es nuestro).

Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, debe aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, o en su defecto que este haya sido remitido mediante mensaje de datos tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

2. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo juramento que la dirección electrónica de los demandados, fue brindada por ellos directamente al sistema de información de la entidad, y manifiesta que aporta prueba sumaria, sin embargo, solo se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, los documentos relacionados con la demandada AMY REGINA SUAREZ BELAIDES, omitiendo aportar los correspondientes al demandado CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO.

En tal sentido deberá ser incorporado al expediente el respectivo documento, donde se evidencie el respectivo correo del señor MORENO CAMARGO.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00132-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST

DEMANDADO: AMY REGINA SUAREZ BELAIDES y CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d6e572ee3c5375e865127d6502bf71f528fcd85bea1675986ddfb6e4ee353**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00133-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO NAVARRO S.A.S
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Rad. No. 2023-00133-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (15) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **REINALDO NAVARRO S.A.S**, contra la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo, consisten en unas FACTURAS DE VENTA, presentadas para su cobro judicial, las cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **REINALDO NAVARRO S.A.S** con NIT. 802.002.409-7, contra **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT. 900.277.581-1, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$90.000.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23950, de fecha 10 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$3.906.477.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23949, de fecha 10 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$277.657.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23931, de fecha 06 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$60.000.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23886, de fecha 03 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$1.172.069.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23885, de fecha 03 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$556.155.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23856, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00133-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINALDO NAVARRO S.A.S

DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

- Por la suma de **\$90.000.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23854, de fecha 02 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$2.139.289.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23853, de fecha 02 de septiembre de 2019.
- Por la suma de **\$1.296.247.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23746, de fecha 23 de agosto de 2019.
- Por la suma de **\$1.095.100.00**, correspondiente al capital de la FACTURA DE VENTA No. 23739, de fecha 23 de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios por el capital que legalmente correspondan por cada factura, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT que posea o llegare a poseer la sociedad demandada **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT. 900.277.581-1, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSBC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO CITYBANK DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$16.024.491**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Se reconoce personería jurídica a la sociedad **CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S** con NIT. 901.308.938-5, representada legalmente por el Dr. **CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ** con CC. No. 72.144.803 y TP. No. 65.234 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19ea566a8adead25c46c72aa25e448f4806c8c28ace30a2f6a549e088abcec**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00134-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ARTURO ELÍAS TORRES MADARIAGA

Rad. No. 2023-00134-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SYSTEMGROUP S.A.S** con NIT. 800.161.568-3, contra **ARTURO ELÍAS TORRES MADARIAGA** con CC. 7.434.595, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, contra ARTURO ELÍAS TORRES MADARIAGA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante indica en el hecho 5, que el título valor objeto de la obligación fue endosado en propiedad por Banco Corbanca Colombia S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, Sin embargo, observado el título valor objeto de la obligación y los anexos de la demanda, no se advierte el endoso referenciado.
2. Por otra parte, se observa que se aportó un endoso en propiedad y con responsabilidad de SISTEMCOBRO SAS con NIT. 800.161.568-3 a favor de PA FC SISTEMCOBRO CUSTODIO ESPECIALIZADO con NIT. 830.053.994-4, ahora bien, quien impetra la demanda es SISTEMCOBRO SAS y no PA FC SISTEMCOBRO CUSTODIO ESPECIALIZADO, quien tiene la propiedad del título valor objeto de la ejecución, circunstancia que debe ser aclarada al despacho.
3. Finalmente observa el despacho que no se indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (Pagaré), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00134-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: ARTURO ELÍAS TORRES MADARIAGA

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1bfb6042d00a123a9a7bdf5bc22cad3a13ef053fc619f2a9df87e35d2dce2**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00135-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: MARINA ISABEL MERCADO SIADO

Rad. No. 2023-00135-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 15 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS**, contra **MARINA ISABEL MERCADO SIADO**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 21 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS**, contra **MARINA ISABEL MERCADO SIADO**.

Como título ejecutivo señala que aporta Certificado de deuda por concepto de cuotas de Administración, el cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

Si bien es cierto que, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece; “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”.

No es menos cierto que dicho certificado deba expedirse según los lineamientos de un título valor que preste mérito ejecutivo y esto es que el título debe contener las sumas adeudadas debidamente identificadas y discriminadas.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor.

Así las cosas, se reitera que una vez revisado el documento anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que, si bien en el Certificado expedido se indicó el valor adeudado, en el mismo no se establecieron las sumas adeudadas debidamente identificadas y discriminadas por concepto de cuotas de administración y según los meses que corresponde cada una de las cuotas vencidas.

Además, la liquidación aportada no hace parte integral de la mencionada certificación, documento que tampoco cuenta con firma del administrador del edificio, por lo que no se puede verificar su rúbrica.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00135-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: MARINA ISABEL MERCADO SIADO

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS, contra MARINA ISABEL MERCADO SIADO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914a4137e21192ea194c5ffe0316053a4a5f3b04f3292f85fd23eb08cb00975**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00137-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO: YOLIBETH CORTINA SILVA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00137-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (15) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S**, contra **YOLIBETH CORTINA SILVA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (21) DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 59603 a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S** con NIT 900.920.021-7, contra **YOLIBETH CORTINA SILVA** con CC. 22.562.723, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ML \$5.634.560.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **YOLIBETH CORTINA SILVA** con CC. 22.562.723 como empleada de la empresa **CONTINENTE SAS**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica jorge.cordoba@continente.com.co

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer la demandada **YOLIBETH CORTINA SILVA** con CC. 22.562.723, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00137-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: YOLIBETH CORTINA SILVA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO FINANDINA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA FINANCIERA JFK, FINANCIERA COOFINEP, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO MI BANCO. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.451.840**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00137-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO: YOLIBETH CORTINA SILVA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84ae808edb1c8b38fe044c51e344c51872979b8ecc88bbea9f50dd4ca9801a**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00139-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ
DEMANDADO: DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN

Rad. No. 2023-00139-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ**, contra **DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ** identificado con CC. 7.460.043 en contra de **DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ** con CC. 1.002.023.186 y **JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN** con CC. 3.006.257

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Advierte el despacho que la letra de cambio aportada no se encuentra correctamente digitalizada, pues la misma parece estar escaneada de una copia y no de su original, además se omitió aportar copia de la misma escaneada por el reverso, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que la digitalice nuevamente, con una mejor resolución, de tal manera que no se genere ninguna duda.
2. Por otra parte, en el acápite de notificaciones, si bien el ejecutante indica que desconoce el correo electrónico de la demandada, se observa que aportó el número de teléfono 3012988543, sin afirmar bajo la gravedad de juramento como lo obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00139-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ

DEMANDADO: DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN

TERCERO: Téngase al Dr. **MANUEL DAGOBERTO CANO SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edb87362203595bc86c693cafeb7bd38a020020764ab5537e5878a0448242b**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00141-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A
DEMANDADO: JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA

Rad. No. 2023-00141-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (15) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, contra **JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (21) DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, contra **JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Atendiendo lo estipulado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la demanda ejecutiva impetrada. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario.

Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, debe aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, o en su defecto que se cumplen las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00141-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A
DEMANDADO: JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
033 Barranquilla, marzo 22 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149cf2493e36be149ecef3d9a868f2f950be710565ba0a9fb028711ca307658**

Documento generado en 21/03/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>